



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-10/2024

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** Elia Margarita Moreno González y el Partido Movimiento Ciudadano

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas Paniagua

**Auxiliar de Ponencia:** Diana Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a doce de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES-10/2024** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra de **Elia Margarita Moreno González**, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, y del partido **Movimiento Ciudadano**, *por culpa in vigilando*, por la posible comisión de actos que constituyen infracciones a la normativa electoral y la afectación al principio de equidad de la contienda, en materia de propaganda política electoral en lugar prohibido.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El diecisiete de abril del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionada propietario, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Colima en contra de Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral en lugar prohibido; y del Partido Movimiento Ciudadano, en su modalidad de *culpa in vigilando*.

**2. Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del mismo día de la presentación de la denuncia, el Consejo Municipal de Colima acordó radicarla, asignándole el número de expediente **CDQ/CME-COL/PES/001/2024**, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, y determinó



reservarse la admisión y el emplazamiento, ordenando realizar diligencias para mejor proveer, en virtud de constatar que a su fecha existe la propaganda a la que hace alusión la denunciante.

**3. Acta circunstanciada CMEC-OE-004/2024.** El mismo día diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima acudió al domicilio señalado por la denunciante, en donde a su decir, se encontraba la propaganda política electoral en equipamiento urbano, haciendo constar mediante acta de inspección que la misma se encontraba en el lugar indicado.

**4. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo del diecinueve siguiente, el Consejo Municipal de Colima acordó admitir la denuncia, concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a efecto de que el denunciado retirara la propaganda señalada; y determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

**5. Acta circunstanciada CMEC-OE-005/2024.** El veinticinco posterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Colima acudió al lugar de los hechos a determinar el cumplimiento de la medida cautelar, haciendo constar que en el lugar donde se localizaba la propaganda ya se encontraba pintado de blanco.

**6. Audiencia.** El día subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal de Colima la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes, por conducto de quienes se ostentaron como representantes y comisionados ante la autoridad electoral municipal antes referida.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, el Partido Acción Nacional, Elia Margarita Moreno González y el Partido Movimiento Ciudadano.

**7. Remisión del expediente.** El dos de mayo de la anualidad en curso, mediante oficio número CMEC-0137/2024 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima remitió a este Órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Registro y turno.** El cuatro de mayo siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-10/2024**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-10/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**<sup>1</sup>. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral, en materia de propaganda política electoral en lugar prohibido.

---

<sup>1</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este tribunal verificó que el Consejo Municipal de Colima, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, se advierte que, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Colima emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el dos de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

**TERCERO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de uso y colocación de propaganda política-electoral en lugar indebido (equipamiento urbano), y en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad a la ciudadana Elia Margarita Moreno González como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, así como al partido político que la postula, Movimiento Ciudadano, por el principio ***Culpa In Vigilando***.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**CUARTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido Acción Nacional aduce que día seis de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 aprobó el registro de diversas solicitudes de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, entre ellas, la de la ciudadana **Elia Margarita Moreno González**, postulada por el

---

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

partido político **Movimiento Ciudadano**, por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En cuanto a la irregularidad, el denunciante señala que el día catorce de abril del presente año, al circular sobre la Avenida 20 de Noviembre, en la colonia Viveros de esta ciudad de Colima, sobre el tramo que va de oriente a poniente, colindante de los establecimientos comerciales denominados “**Acuario tropical fish**” y el restaurante “**Carnes asadas El Pihuas**”, en la estructura que conforma el puente del arroyo “**El Manrique**” se localiza una pintura que contiene el emblema, colores y símbolos alusivos al partido **Movimiento Ciudadano**, en que se lee: “**Margarita Moreno**”, “**Presidenta**” “**Colima**”.

Que dicha pintura, contravienen las normas que regulan el alcance, colocación y uso de la propaganda electoral que utilicen los candidatos y las candidatas, es decir, en qué lugares no debe colocarse o fijarse, de lo que podemos destacar que, tratándose de elementos de equipamiento urbano, existe prohibición expresa para colocar y/o pintar propaganda electoral, tal como lo prevé los artículo 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima; y 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

*Artículo 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.*

*Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*d). No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...*

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada no. CMEC/OE-005/2024 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima; instrumentada con motivo de hacer constar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta al denunciado. Esta prueba fue ofrecida por la autoridad electoral municipal.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada no. CMEC/OE-004/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima; instrumentada con motivo de hacer constar los posibles actos que vulneren la equidad de la contienda electoral.
- **Prueba Técnica.** Consistente en dos impresiones de fotografías a color, insertas en su escrito de demanda, relacionadas con la localización del lugar donde se encuentra la propaganda electoral perteneciente a la candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, Elia Margarita Moreno González. Esta prueba fue ofrecida por la parte denunciante.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias de actuaciones que obren en el expediente, en cuanto le favorezca a la parte denunciante.
- **Prueba Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados por el denunciante.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias de actuaciones que obren en el expediente, en cuanto le favorezca a la parte denunciada.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en lo que se derive de todo lo actuado y que sea favorable a los denunciados.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto*

*creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Aunado a lo anterior, se procede a entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional, para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Colima mediante Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon candidatura al Ayuntamiento de Colima, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la C. Elia Margarita Moreno González, como candidata a cargo del poder ejecutivo municipal, postulada por el partido Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada CMEC-OE-004/204 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Licenciado José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, de la cual se advierte que se constituyó en la Avenida 20 de noviembre a la altura del río Manrique, lugar donde dio fe de los siguientes hechos:

***“ . . observe una barda pintada que dice: “MARGARITA MORENO PRESIDENTA COLIMA, EL EMBLEMA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y UNA FLOR”, todo pintado de color naranja. . .”***

Con lo que se acredita que, en dicho lugar se encuentra una estructura que conforma el puente del arroyo “El Manrique”, zona en la que se encontró una pintura con fondo blanco y letras en color naranja y rosa, con la leyenda **“Margarita Moreno, Presidenta Colima”** y el emblema y símbolo del partido **Movimiento Ciudadano** en color naranja, porque de la descripción contenida en el acta circunstanciada, administradas con las dos impresiones fotográficas agregadas por la parte denunciante; las fotos que se adjuntan a la referida acta y el escrito presentado el veinticuatro de

abril del presente año, por Perla Angélica Juárez Gallardo, Secretaria del Ayuntamiento de Colima, mediante el cual informó al Consejo Municipal Electoral de Colima, el cumplimiento puntual a la medida cautelar decretada, con el retiro de la propaganda electoral referida, se tiene por aceptado tácitamente la responsabilidad de los hechos y acreditada la existencia de los mismos. Hechos que fueron confirmados mediante el acta circunstanciada CMEC-OE-005/2024 que fue levantada por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Municipal.

En relación a este punto, no escapa del conocimiento de este Tribunal Electoral, la circunstancia por ser un hecho público y notorio, que la candidata denunciada, Elia Margarita Moreno González, es actualmente Presidenta Municipal con licencia de la ciudad de Colima, Colima; de lo que se colige el nexo causal entre la parte denunciada y el uso de la infraestructura urbana del municipio de Colima donde gobiernan.

### **Imágenes de la propaganda localizada en el puente del arroyo “El Manrique”**





Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política electoral que alude a la ciudadana Elia Margarita Moreno González como Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral 2023-2024 que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.**

**b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.**

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el Partido Acción Nacional en su carácter de denunciante, quien manifiesta que la colocación y uso de la propaganda electoral en equipamiento urbano, como es el caso, constituye una clara violación a la ley, toda vez que, se incumple con las disposiciones contenidas en los artículos 176 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima; así como de lo dispuesto por el artículo 242 y 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales disposiciones delimitan jurídicamente el alcance, colocación y uso de la propaganda electoral que utilizan los candidatos y candidatas en sus campañas, entre las que se encuentra la prohibición de colocarla en lugares considerados equipamiento urbano, preceptos que a la letra señalan:

Artículo 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima:

**ARTÍCULO 176.-** *Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*(...)*

**III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

Artículo 242 y 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 242**

**3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

**Artículo 250.**

**1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

**d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por propaganda electoral debe entenderse toda clase de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral los partidos políticos, candidatos, o sus simpatizantes, difunden con el propósito de presentar y promocionar a los candidatos. Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente dice:

**ARTÍCULO 174.-** *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.*

De lo anterior se entiende que la propaganda electoral, es cualquier publicación, imagen, o expresión que durante la campaña electoral se difunda para presentar o promover a los candidatos ante la ciudadanía.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que las y los candidatos registrados, así como los partidos políticos, están compelidos a observar las disposiciones legales aplicables en la colocación de la propaganda electoral, de tal suerte que no podrán colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano carretero.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9 fracción XLI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, se entiende por equipamiento urbano todo aquel bien inmueble, instalaciones o construcciones en lugares públicos dentro de una comunidad o ciudad para satisfacer las necesidades dentro de una población<sup>3</sup>.

Lo anterior cobra mayor relevancia con la jurisprudencia 35/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-** El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como **equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.** En esa virtud, se

<sup>3</sup> Artículo 9. Definiciones generales:

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLI. Equipamiento Urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, edificaciones, mobiliario y equipo públicos o privados, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, recreativas educativas, de traslado y de abasto;"

considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

(énfasis añadido)

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos y candidatas registrados, en la difusión de la propaganda político electoral, ésta sea colocada y/o pintada, en modo alguno, afectando la infraestructura correspondiente al equipamiento urbano.

Una vez precisado el asidero jurídico, a partir del cual lo evidenció el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, es que este Tribunal Electoral estima que, en la especie, los hechos que han sido evidenciados, **configuran una infracción a la normativa electoral, en materia de uso y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

**c) Acreditación de la responsabilidad de la C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Colima por el partido político Movimiento Ciudadano**

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es ahora continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados y la certeza de la infracción a la normatividad electoral que significan, se procede a dar paso al estudio de la probable responsabilidad de la parte denunciada, y en su caso; determinar la que le corresponda al partido político involucrado en los hechos, a la luz del principio ***Culpa In Vigilando***.

En efecto, como ha quedado evidenciado la existencia de propaganda política electoral relativa a una pintura que hace referencia a la candidata a



la Presidencia Municipal de Colima, Elia Margarita Moreno González, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, colocada en la infraestructura del río “El Manrique”; en los términos que han quedado precisados en los considerandos de la presente sentencia, lugar que por su utilidad y características corresponden al equipamiento urbano de la ciudad de Colima.

Lo anterior, tiene como sustento, el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar inconcuso que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad administrativa llevó a cabo, se tuvo por acreditada la existencia de una pintura de propaganda electoral de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, la cual era de fondo blanco y letras en color naranja y rosa, con la leyenda “*Margarita Moreno, Presidenta Colima*” y el emblema y símbolo en color naranja del partido Movimiento Ciudadano”

Pues como se ha razonado, la colocación de dicha pintura, implican que se está en presencia de propaganda política que alude a la ciudadana Elia Margarita Moreno González, y al partido político Movimiento Ciudadano, y no así, de algún otro actor político.

Como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este espectacular en pintura corresponde a la denunciada, de ahí que a partir de las manifestaciones que se realizaron por su apoderado durante la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que desconocían quien realizó la pintura, ya que nunca se solicitó dicho espacio, ni se proporcionaron los medios para tal publicidad, como ha quedado acreditado, resulta incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Municipio de Colima.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el representante de la candidata Elia Margarita Moreno González y del partido que la postula Movimiento Ciudadano, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos

llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Colima, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, negó la colocación de la propaganda denunciada, aduciendo que su representada no ordenó la colocación de la misma y que por lo tanto los hechos denunciados le son ajenos, sin embargo, también es cierto que no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos de la denuncia, toda vez que se trata, de propaganda política que alude a la candidata y al partido político antes mencionados.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en el artículo 173, 174, 175 y 176 fracción III, del Código Electoral Local, que en esencia circunscribe lo relativo a la propaganda política-electoral, se genera la presunción legal que es colocada por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo electoral en las diversas áreas geográficas que comprende el Estado de Colima, y en lo que respecta, al municipio de Colima.

De ahí que, si en especie está acreditada la colocación de propaganda política electoral alusiva a la candidata a Presidenta Municipal de Colima Elia Margarita Moreno González, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, se concluye que la conducta es atribuible a dicha persona, al no obrar elementos en autos que indique lo contrario, y al instituto político denunciado, por el deber de cuidado que les impone el principio ***Culpa In Vigilando***, máxime como ocurre en el caso de estudio, que en la propaganda electoral denunciada se utilizan los símbolos de dicho partido político, esto es, sus colores, emblema y denominación, lo que administrado al hecho de que la candidata denunciada es Presidenta Municipal con licencia del Ayuntamiento de Colima, permiten establecer que dicha autoridad municipal procedió al retiro de la propaganda por tratarse de un acto imputable a la candidata Elia Margarita Moreno González y al partido político denunciados, dado que se trata de propaganda que promociona la imagen de la candidata con fines electorales.

Lo anterior es así, toda vez que de una recta interpretación del contenido del artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se



advierte el deber de cuidado que los partidos políticos están obligados a observar, en la realización de sus actividades políticas, en las cuales se comprenden las campañas políticas desarrolladas en los procesos electorales, máxime al tratarse de un imperativo categórico que impone a los partidos políticos la obligación de ser garantes de los principios del estado democrático.

**ARTÍCULO 51.-** *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

- I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos, creando mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.*

En consecuencia, este Tribunal tiene por **acreditada la responsabilidad de la ciudadana Elia Margarita Moreno González en la comisión de la infracción al artículo 173, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima**, toda vez que obra constancia en el expediente en que se actúa, de la existencia de la propaganda electoral denunciada así como de que la misma fue retirada con posterioridad, una vez que se requirió a la autoridad municipal del cumplimiento de la medida cautelar, esto es, el retiro de la propaganda electoral denunciada, al encontrarse colocada sobre equipamiento o infraestructura urbana del municipio, así como también en cuanto al hecho de que en la propaganda denunciada se promociona con fines electorales de la candidata Elia Margarita Moreno González al cargo de Presidenta Municipal de Colima, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, utilizándose los símbolos de dicho partido en la propaganda denunciada, es decir, los colores, emblema y su denominación, lo que representa de forma inequívoca que se trata de propaganda que fue colocada en la infraestructura urbana del municipio de Colima con el claro propósito de beneficiar la candidatura de la ciudadana y del partido político denunciados, la cual no fue desvirtuada en modo alguno por la parte denunciada.

En tal virtud le asiste al partido político **Movimiento Ciudadano** una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, por el principio ***Culpa In Vigilando***, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima. Al efecto cobra aplicación el criterio sostenido en la siguiente tesis: ***Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

**d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acorde a la salvaguarda del principio violado de legalidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegir, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a una gradualidad en relación con el hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio

entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>4</sup>

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** <sup>5</sup>

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual, la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>6</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 285 fracción I y III, en relación al 286 fracciones I y VII, XII, 288 fracción IV,

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

<sup>5</sup> Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

<sup>6</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

296, inciso a), fracción I); y c), fracción I, del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato<sup>7</sup>.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios<sup>8</sup> establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de **uso y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 296.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública;

II.- Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

<sup>8</sup> Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ, así como al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, bajo el principio de **culpa in vigilando**, por la acreditación de la infracción relacionada con la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso A) y C), del Código electoral del Estado, conforme al siguiente análisis.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Al respecto, los artículos 443, 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) y c), en relación con el artículo 250 párrafo 1, inciso d), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos en la normativa local, prevén a los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, como sujetos infractores a tal normativa, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, entre las que se encuentra **la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación

pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, o en su caso, la cancelación de dicho registro, en términos del artículo 296, inciso a), fracción V) del Código Electoral del Estado.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por la ciudadana **ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**, quien tuvo reconocido el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Colima, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, se califica como leve, toda vez que la misma no trastoca gravemente el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber colocado propaganda electoral con su nombre y colores de campaña, en un solo lugar identificado como elementos del equipamiento urbano de la ciudad, difundidos al menos desde el catorce al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, es decir un periodo de tres días en que la propaganda electoral permaneció colocada en el lugares prohibido, con lo cual se promovió su imagen con fines de proselitismo electoral, pudiendo obtener un ventaja indebida, trastocando los artículos 176, fracción III, del Código Electoral y 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la calificación anterior también le alcanza al partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que resulta responsable de las infracciones cometidas por la candidata Elia Margarita Moreno González, por tratarse de infracciones cometidas por su candidata a Presidenta

Municipal en Colima, en el actual Proceso Electoral 2023-2024, por lo que los actos y actividades relacionados con la campaña electoral que se realicen para su beneficio, les vinculan jurídicamente, en atención a que la propaganda denunciada se encuentra relacionada al partido Movimiento Ciudadano, al haberse utilizado colores y símbolos que lo identifican plenamente, y además a dicho partido político tiene responsabilidad por el principio ***Culpa In Vigilando***, contenido en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.**

A través de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la ciudad.

**Tiempo.**

Esto es al menos entre los días del catorce al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fechas en las cuales se desprenden de los datos que obran en el expediente, a partir de la denuncia presentada y la fe de hechos levantada por la autoridad administrativa electoral que instruyó el procedimiento especial sancionador.

**Lugar.**

Sobre puente del arroyo “El Manrique” localizado sobre la Avenida 20 de noviembre casi esquina con la calle Lerdo de Tejada en la ciudad de Colima.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En relación con la candidata denunciada resultan innecesarias. Por lo que hace al partido político, es menester señalar que éstos son entidades de interés público en términos del artículo 41 Constitucional, por lo que para la realización de sus fines, tienen derecho a recibir financiamiento público, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Colima, asigna anualmente el presupuesto de financiamiento público ordinario al partido político Movimiento Ciudadano.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal estima se tiene acreditada la capacidad económica de los sujetos infractores.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la información que obra en autos, los hechos denunciados fueron realizados de manera directa por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, y el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, como se advierte de las documentales que obran en el sumario las cuales se valoran de conformidad con el principio de adquisición procesal de la prueba, por lo que se trata de un acto realizado de manera consciente y libre.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita reincidencia, toda vez que los denunciados no han sido sancionados previamente por la comisión de una infracción similar.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, para los denunciados.

**SANCIÓN**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer a la persona infractora, una moderada, para una conducta que se estima no grave.

Ahora bien, tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de legalidad y equidad en la contienda y los efectos de la misma, se determina que la candidata Elia Margarita Moreno González, y el partido político Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo anterior, con respecto al partido político Movimiento Ciudadano, este Tribunal determina hacer extensiva la sanción aplicable, dado que en la propaganda electoral se observa sus símbolos, de ahí que, resulten responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se les atribuye en términos del artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación del rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera lo siguiente:

- a) Que a la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ candidata a Presidenta Municipal de Colima, le corresponde una sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.
- b) Que, al partido MOVIMIENTO CIUDADANO le corresponde una sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad, considerando su responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho, en el



particular, los hechos implicaron la realización de las infracciones cometidas en materia de uso y colocación de propaganda política en lugar prohibido por parte de la candidata y partido denunciados.

La proporcionalidad de la sanción se justifica en el presente asunto, toda vez que, resulta ser una medida razonable en relación a la levedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, así como de la responsabilidad directa del partido político que la postula, por lo que, de imponer una sanción más fuerte, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **declara la existencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, y del partido político Movimiento Ciudadano, por actos que transgreden la normativa electoral en cuanto al uso y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, de acuerdo con los considerados de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la ciudadana Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, y al partido político Movimiento Ciudadano, como sanción una **amonestación pública** en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral de Colima; adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano, y, Andrea Nepote Rangel (Proyectista en funciones de Magistrada Numeraria); siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.  
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**ANDREA NEPOTE RANGEL  
PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **PES-10/2024**, de fecha doce de mayo dos mil veinticuatro.